

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo queden reemplazadas por las que se indican las primas a la construcción naval establecidas en el artículo 21 de la ley de 14 de Junio de 1909, y aplicables por este Real decreto a los buques de más de cien toneladas.—Páginas 762 y 763.

Otro determinando los casos en que pueden ser embargadas o inembargadas las casas baratas que hallan llegado a ser patrimonio de quien las habite en concepto de dueño, beneficiario de la ley.—Página 763.

Otro aprobando el Reglamento para la organización y régimen de la Junta de Obras del puerto de Bilbao.—Páginas 763 a 769.

Otro jubilando a D. José Poveda Espá, Magistrado de la Audiencia de La Coruña.—Página 769.

Otro concediendo una transferencia de crédito de 125.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación para reparación y entretenimiento de coches correos, alumbrado, calefacción, etc.—Página 769.

Otro disponiendo pase a continuar sus servicios al Ministerio de la Gobernación D. Antonio Micó y Muñoz, Jefe de Administración civil de segunda clase, Delegado del Gobierno en Gran Canaria.—Página 769.

Otro declarando jubilado a D. Manuel Martín Salazar, Jefe superior de Administración civil, Director general de Sanidad, cesante.—Páginas 769 y 770.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, al Capi-

tán de la Guardia civil D. José Jiménez Nieto.—Página 770.

Real orden declarando que los Subsecretarios de los Ministerios podrán delegar su representación en un funcionario de categoría de Jefe de Administración si fuese civil, o de Jefe, si perteneciese al Ejército, para que concorra con voz y voto a las reuniones de la Junta de Edificios públicos, y que por la Presidencia concorra como Vocal nato el Oficial mayor de dicho Departamento.—Página 770.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## Marina.

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval, blanca, pasador lema de Industria Naval Militar, pensionada, al Comisario de primera clase don Adolfo Bonet y Pol.—Página 770.

## Hacienda.

Real orden declarando por quién estará constituido el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas; determinando con el necesario detalle las funciones que ha de ejercer dicho Consejo, y los preceptos a que ha de ajustarse en la redacción del Reglamento por que haya de regirse.—Páginas 770 a 772.

Otro nombrando a D. Torcuato Luca de Tena, D. Pedro Garicano Huidobro y D. Ramón Godó Vocales representantes de las Empresas periodísticas en la Comisión creada por la Real orden de 8 del mes actual para estudiar el procedimiento más equitativo para que referidas Empresas realicen el pago de sus débitos al Estado.—Página 772.

## Gobernación.

Real orden declarando amortizada una

plaza de Jefe de Sección, vacante en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 772.

## Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Justo Villanueva Gómez Catedrático numerario de Derecho político español comparado con el extranjero de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Páginas 772 y 773.

Otra ídem a D. Ciriaco Pérez Bustamante Catedrático numerario de Historia antigua y media de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.—Página 773.

Otra resolviendo el expediente relativo a la devolución de la fianza que tenía constituida D. Juan Roldán Medina, Habilitado que fué de los Maestros de Primera enseñanza de Igualada (Barcelona).—Página 773.

Otra relativa a amortizaciones en el escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos.—Página 773.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Manuel Góngora y Ayustante, Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 773.

Otra disponiendo que D. José María de Onís y Sánchez quede dado de baja definitivamente en el escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 773 y 774.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Sabas José Sánchez Adellac, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.—Página 774.

Otra ídem id. id. a D. Rafael Amat Villalba, Profesor de término de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 774.

## Fomento.

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.—Página 774.

**Trabajo, Comercio e Industria.**

Real orden nombrando a D. Arturo Quicrol Olmedilla Vicepresidente del Instituto de Reformas sociales.—Página 774.

**Administración Central.****DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 774.

MARINA.—Copia del acta de la sesión celebrada por la Junta Superior de la Armada.—Página 775.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 480.155 de entrada y 625 de registro.—Página 775.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la factura de Ultramar número 486, de turno preferente, correspondiente a la provincia de Huelva, a la que iba unido el resguardo nominativo número 133.156.—Página 775.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 775.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comisaría general de Seguros.—Anunciando que el Delegado general de la Sociedad de seguros La Foncier, D. Mauricio de Pedro, ha revocado el poder que tenía conferido a don Pedro Antón y se lo ha conferido a D. Agustín Utrilla Escribano.—Página 776.

Convocando para el día 15 de Abril próximo a los acreedores de La Previsión Agrícola, Sociedad de seguros de ganados, domiciliada en esta Corte.—Página 776.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR****EXPOSICIÓN**

SEÑOR: La ley para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 establece en su artículo 21 las primas otorgadas a la construcción naval por toneladas de registro bruto, variables según el material de los cascos, y el disponer o no de motor propio las unidades de la flota mercante que se construyeran al amparo de aquella ley.

El artículo 24 de la misma establece igualmente que "las primas se modificarán en su cuantía en proporción adecuada, según se modifiquen los derechos arancelarios impuestos a la importación de buques o artefactos navales y a los materiales necesarios para su construcción.

El mismo artículo 24 determina el período de vigencia de las primas, que se extiende hasta los diez años subsiguientes a la promulgación de la ley para todas las construcciones que se completen durante este período o que comiencen seis meses antes de su término.

La ley de Presupuestos de 1920-21, prorrogada para el ejercicio económico de 1921-22, facultó al Gobierno a la prorrogación de la vigencia de

las primas de la ley citada de Junio de 1909, con la condición esencial, entre otras, de la presentación a las Cortes de un nuevo proyecto de ley dentro de las primeras 60 sesiones del Parlamento.

Por virtud de esta autorización, se dictó el Real decreto de 20 de Abril de 1921, que prorrogó la vigencia de los artículos referentes a las primas de la ley de Junio de 1909 para los buques de tonelaje superior a cien toneladas, siendo aplicables aquéllas a las construcciones que se emprendieran con posterioridad a la fecha de aquel Real decreto, y a la parte de obra ejecutada, a partir de la misma fecha, para los buques que entonces se encontraran en curso de construcción. El proyecto de ley fué presentado a las Cortes. Se tramitó hasta ser dictaminado, pero no fué discutido, resultando creada, en definitiva, una situación legal, a virtud de la cual subsiste la vigencia de los artículos referentes a las primas de la ley de 14 de Junio de 1909, en las condiciones establecidas de que se acaba de hacer mención, por el Real decreto de 20 de Abril de 1921.

En Febrero del año 1922 se promulgó el Arancel vigente, que tan profundamente alteró los derechos de importación de los materiales y máquinas para la construcción naval. Solicitaron los constructores navales la revisión de las primas en armonía con lo que prescribe el artículo 24 antes citado, y en Abril de 1922 se nombra una Junta que practica la revisión, cuyo dictamen se aprueba en Octubre de 1922.

La crisis gravísima por que atraviesa la construcción naval, que por referirse a un sector de la economía nacional de los más trascendentales en su estructura y en el

juego de sus fuerzas económicas, constituye, desde juego, una preocupación del Gobierno; los cuantiosos intereses a que afecta y lo que significa para todos los factores de esta producción y para todas las formas y manifestaciones del trabajo la paralización de nuestros astilleros, mueven al Directorio a cumplir con el deber de hacer efectiva una resolución que legalmente estaba ya resuelta, y que moralmente no podía aplazarse sin detrimento de intereses nacionales, que, por implicar actividades de la extensión indicada, reclaman la atención vigilante y constante del Gobierno de V. M.

En esta atención, por otra parte, se inspiran las previsiones que figuran en la parte dispositiva del presente Real decreto, relativa ya una a la fijación de un límite máximo de ocho millones de pesetas, como cifra irremisible de la totalidad de las primas; referente la otra a la intervención que se anuncia por parte del Gobierno en la regulación de fletes de cabotaje cuando las necesidades nacionales lo demanden o simplemente lo aconsejen.

En su virtud, de acuerdo con el Directorio Militar, tengo el honor de proponer a V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A I. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA

**REAL DECRETO**

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las primas a la

construcción naval establecidas en el artículo 21 de la ley de 14 de Junio de 1909 y aplicables por esta disposición a los buques de más de cien toneladas, quedan reemplazadas por las siguientes:

A) Por cada tonelada bruta de arqueo total en embarcaciones de madera de todas clases, construídas para navegar sin motor propio, 118 pesetas.

B) Por cada ídem íd. en las mismas embarcaciones, construídas para navegar con motor propio, 147 pesetas.

C) Por cada ídem íd. en las embarcaciones de casco de hierro o acero y de construcción mixta, para navegar sin motor propio, incluso dragas, gángüles, aljibes, pontones, etc., 176 pesetas.

D) Por cada ídem íd. para navegar con motor propio en buques de carga y casco de hierro, acero o construcción mixta, 235 pesetas.

Esta misma prima disfrutarán los buques de hierro o acero con motor propio dedicados a industrias nacionales de pesca marítima o servicios de puertos, sin distinción de velocidades.

B) Por cada ídem íd. para navegar con motor propio en buques de carga y pasaje y de casco de hierro, acero o construcción mixta, 398 pesetas.

F) Por cada ídem íd. en buques de pasaje de igual construcción a la anterior, 407 pesetas.

Esta misma prima se bonificará en un 10 por 100 de su importe inicial por cada milla entera de velocidad que, en prueba y a media carga, exceda el buque de 14 millas.

Artículo 2.º La cantidad máxima anual que deberá aplicarse para satisfacer las primas, con cargo al crédito a que hace referencia el concepto o) del artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos, será de ocho millones de pesetas, que habrán de repartirse a prorratao entre los constructores, siempre que el importe de las primas a satisfacer en el año exceda de dicha cifra.

Artículo 3.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir en la regulación de fletes de cabotaje cuando lo considere oportuno, oyendo a las partes interesadas.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Dispone el artículo 10 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 que la casa barata que haya llegado a ser patrimonio de quien la habite en concepto de dueño, beneficiario de la ley, no podrá ser embargada, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble o los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la ley misma, añadiendo el artículo 26 del Reglamento de 8 de Julio de 1922 que la inembargabilidad no perjudicará tampoco a los créditos por seguros de incendio sobre el inmueble o del seguro de vida que tienda a garantizar el pago de los plazos del mismo inmueble, cuando el beneficiario lo hubiere adquirido a plazos.

Tales preceptos han inducido a interpretaciones que restringen el crédito hipotecario con destino a la construcción de casas baratas; y habiendo sido intención del legislador estimular dicho crédito, tan necesario para el fomento de las construcciones, no siendo otro el alcance de los preceptos antes mencionados que el de librar a las casas baratas unifamiliares de los gravámenes que los propietarios pretendieran imponerles por operaciones de crédito destinadas a la satisfacción de sus gastos, indispensables o superfluos, nunca el de restar garantías a los créditos hipotecarios que hayan servido para construir la casa, y aun para hacerla llegar a manos de su beneficiario, los cuales, como anteriores a la adjudicación del inmueble, han podido nacer con plena virtualidad jurídica y han de desenvolverse en la forma establecida por las disposiciones especiales del Código civil y de la ley Hipotecaria, cualquiera que sea la suerte que en lo sucesivo corra la finca afectada, se hace preciso aclarar en tal sentido el precepto del mencionado artículo 10 de la ley de Casas baratas, a lo cual tiende el adjunto proyecto de Decreto, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 11 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La inembargabili-

dad que establece el artículo 10 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 afectará únicamente a las casas unifamiliares que hayan llegado a ser patrimonio de quienes las habiten en concepto de beneficiarios de la ley, en cuanto a los créditos que con la garantía de ellas pretendieran obtener los adjudicatarios; pero no en cuanto a los créditos hipotecarios que, con anterioridad a la adjudicación y para facilitar la construcción del inmueble, se hayan obtenido de cualquiera entidad o particular.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los puertos de Barcelona y de Bilbao tienen condiciones especiales de funcionamiento, y la mayoría de sus obras y servicios han sido costeados con los recursos propios que tienen por arbitrios; y desde el momento que, con arreglo al artículo 85 del Reglamento general vigente para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos, la de Barcelona continúa rigiéndose por su Reglamento especial, cabe otorgar igual excepción a la de Bilbao, teniéndose especialmente en cuenta que está comprendida, en virtud de la Real orden de 29 de Diciembre de 1922, en el artículo 86 del general aprobado.

Formulado al efecto un proyecto de Reglamento especial para esta Junta, y habiéndose oído los correspondientes informes y el dictamen del Consejo de Obras públicas, el Jefe del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la organización y régimen de la Junta de Obras del puerto de Bilbao.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

**ALFONSO**

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**REGLAMENTO**

**para la organización y régimen de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao.**

**CAPITULO PRIMERO****OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA**

Artículo 1.º La Junta de Obras del Puerto de Bilbao se considera como delegada de la Administración general del Estado, y tiene por objeto administrar e intervenir, bajo la vigilancia e inspección del Ministerio de Fomento, los fondos procedentes de impuestos especiales con exclusiva aplicación a las obras o servicios del puerto y con independencia del Presupuesto general del Estado, de conformidad con lo preceptuado en las leyes de 7 de Mayo de 1880 y 7 de Julio de 1911. A más del producto de los impuestos locales, administrará e invertirá igualmente la Junta en las obras y servicios del puerto las subvenciones procedentes del Tesoro y los demás recursos de todas clases de que disponga.

Artículo 2.º La Junta dependerá inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas y tendrá a su cargo:

a) La ejecución de las obras de nueva construcción, ampliación, mejora, reparación y conservación del puerto a su cargo.

b) La dirección y organización de todos los servicios del puerto, así como los de policía y uso público.

c) El establecimiento y explotación de instalaciones, servicios complementarios y especiales del puerto, previa la autorización del Ministerio de Fomento, como cargaderos especiales, diques de construcción y reparación de buques, varaderos, depósitos comerciales, y en general, cuantos elementos y servicios se consideren necesarios para beneficiar y desarrollar la navegación y el tráfico marítimo, y para facilitar y abaratar la manipulación y expedición de las mercancías.

Artículo 3.º La Junta se compondrá de Vocales natos, electivos, por derecho propio y técnicos.

1.º Son Vocales natos:

El Comandante de Marina, el Administrador de la Aduana y el Ingeniero Director de las obras.

2.º Serán Vocales electivos:

Dos Diputados provinciales, dos Concejales del Ayuntamiento de Bilbao, dos Vocales del Consejo provincial de Fomento, cinco miembros de la Cámara Oficial de Comercio (de los que dos serán precisamente de la clase de navieros o consignatarios), dos miembros de la Cámara Minera de Vizcaya, uno de la Asociación de Navieros de Bilbao y uno de la Liga Vizcaína de Productores.

3.º Las Compañías o particulares, domiciliados en Bilbao, propietarios de buques con tonelaje bruto superior a 25.000 toneladas, podrán tener un Vocal por derecho propio, que será la persona que ostente la representación legal y lleve la firma de las mencionadas Compañías o propietarios.

Formarán parte de la Junta,

en concepto de Vocales técnicos, el Director de Sanidad marítima del puerto y el Ingeniero Jefe de la primera División de Ferrocarriles. Este último asistirá a las sesiones en que se trate de asuntos relacionados con las comunicaciones ferroviarias del puerto, a cuyo efecto será convocado con la oportuna antelación, y podrá delegar su representación en el Ingeniero de la División, encargado de las líneas que afluyen al puerto de Bilbao, siendo de cuenta de la Junta los gastos que esta asistencia les origine.

Artículo 4.º En la Junta habrá un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal-interventor y otro suplente de éste, elegidos en votación secreta entre los Vocales que no sean funcionarios del Estado. Ejercerán estos cargos durante dos años, a cuyo término se hará nueva elección, pudiendo ser reelegidos los Vocales que venían desempeñándolos.

Si dejare de pertenecer a la Junta alguno de los Vocales, Presidente, Vicepresidente, Interventor o Suplentes se procederá a nueva elección para el cargo vacante, ejerciéndolo el elegido hasta que expire el plazo en que el primero debía desempeñarlo.

Artículo 5.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito e incompatible con toda participación directa e indirecta, manifiesta o encubierta en las obras, servicios, adquisición de materiales o efectos y contratos relacionados con los fondos que administre la Junta. Su gestión ha de responder a la defensa de los intereses de la misma y de los generales del puerto, cuya administración le ha sido confiada.

No podrán ejercer el cargo de Vocal quienes sean deudores de la Junta, los que se hallen sometidos a expediente y los que hubieren merecido alguna censura o amonestación de la Superioridad.

Los Vocales de la Junta en ningún caso podrán delegar sus funciones, ni ser sustituidos por otros representantes de las entidades que los hayan designado.

Solo el Comandante de Marina, el Ingeniero Director, el Administrador de la Aduana y el Director de Sanidad podrán delegar en sus ausencias y enfermedades, en los que oficialmente les reemplazan en tales casos en sus cargos.

Artículo 6.º Los Vocales nombrados por la Diputación, Ayuntamiento y Consejo provincial de Fomento ejercerán sus funciones en la Junta, durante el tiempo que pertenezcan a sus respectivas Corporaciones, siendo inamovibles por parte de las mismas en el referido período.

Los procedentes de la Cámara de Comercio y los pertenecientes a las entidades mencionadas en el párrafo segundo del artículo 3.º, desempeñarán el cargo durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Los Vocales a que se refiere el párrafo anterior cesarán en la Junta cuando dejen de pertenecer a las Asociaciones que representaban.

Artículo 7.º La designación de

los Vocales electivos se hará en épocas distintas, a fin de que la renovación de la Junta sólo afecte a una minoría de la misma.

Artículo 8.º Siempre que ocurra alguna vacante de Vocal electivo, el Presidente de la Junta de Obras lo comunicará a la Corporación o entidad correspondiente, a fin de que aquélla sea provista sin demora.

Artículo 9.º El Presidente, el Vicepresidente, el Vocal-interventor, el Comandante de Marina y el Ingeniero Director constituirán la Comisión permanente para el despacho de los asuntos urgentes o de escasa importancia y ejercerán además las funciones que les confiere este Reglamento.

Artículo 10.º El Presidente de la Junta, en todos los asuntos relacionados con las mismas, tendrá igual tratamiento y consideraciones que los Jefes de Administración en el servicio del Estado.

Artículo 11.º Los Vocales natos se posesionarán de sus cargos en la primera sesión a que asistan. El Presidente la dará a los Vocales electivos y por derecho propio, previa aprobación por la Comisión permanente o la Junta, de los documentos que acrediten su derecho.

Artículo 12.º El Gobernador civil de la provincia, como Jefe superior local de los servicios dependientes del Ministerio de Fomento, ejercerá la alta inspección administrativa de la Junta, pudiendo convocar sesiones extraordinarias y asistir a las ordinarias, presidiéndolas y teniendo voz y voto en ambas, pero sin poder en caso alguno delegar estas facultades.

Artículo 13.º La inspección ordinaria, técnica y administrativa de las obras y servicios de los puertos a cargo de Juntas de Obras y la de estas Corporaciones estará confiada a los Inspectores Consejeros de la Subsección de Puertos del Consejo de Obras públicas, quienes la ejercerán de manera continua y permanente con arreglo a las instrucciones de la Real orden de 14 de Noviembre de 1922.

Aparte de la inspección encomendada a los Consejeros de Obras públicas, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia desempeñará las funciones que le confiere la Instrucción de 30 de Noviembre de 1875 para la inspección y vigilancia de los puertos a cargo de las Juntas.

Artículo 14.º En la Junta habrá un Secretario-Contador con sueldo, quien será Jefe de las oficinas, excepto las de la Dirección facultativa de las obras.

Asistirá, sin voz ni voto, a las sesiones de la Junta y a las de la Comisión permanente y llevará, con las debidas formalidades, los libros de actas y de contabilidad, con el auxilio del personal a sus órdenes, siendo responsable directamente de la buena marcha de los servicios de la Secretaría y Contaduría.

Además habrá un Depositario-Pagador, también retribuido, quien ejercerá las funciones propias de su cargo a las inmediatas órdenes del Secretario-Contador.

El Depositario-Pagador deberá depositar, para ejercer su cargo, una fianza proporcional a la importancia



del movimiento de fondos. La cuantía de dicha fianza será variable entre 15.000 y 50.000 pesetas, y se determinará en cada caso por la Junta.

Artículo 15. El Secretario-Contador será nombrado por la Junta, previo concurso público que se anunciará, expresándose el sueldo asignado al cargo y las condiciones que deben reunir los candidatos, entre las que figurarán la de tener el título de Abogado o Profesor mercantil, o pertenecer a los Cuerpos periciales de Contabilidad del Estado, de la Provincia o del Municipio, habiendo ejercido, por lo menos, dos años sin nota desfavorable. El nombramiento se someterá a la ratificación del Ministerio de Fomento, y su separación sólo podrá acordarse previa formación de expediente, en el que se oír al interesado.

Artículo 16. El Ingeniero Director de las obras depende exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas. Su nombramiento corresponde al Ministro, a propuesta de la Junta, debiendo recaer en un Inspector general o Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. También podrá recaer en un Ingeniero del mismo Cuerpo que haya prestado servicios de su carrera al Estado durante diez años, por lo menos, prefiriéndose en todo caso al que los hubiere prestado en obras de puertos.

El Ingeniero Director será Jefe inmediato de las oficinas de la Dirección facultativa y de todo el personal cuyos haberes o jornales se justifiquen en las cuentas de ésta.

Cuando la Junta estime oportuno podrá nombrar un Ingeniero Subdirector, quien sustituirá al Ingeniero Director en sus ausencias y enfermedades.

Su nombramiento, que se someterá a la ratificación del Ministro, deberá recaer en un Ingeniero Jefe o Ingeniero que haya prestado servicio al Estado durante ocho años, por lo menos, o a Empresas contratistas de obras de puertos del Estado durante diez.

## CAPITULO II

### ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA

Artículo 17. Son atribuciones y deberes de la Junta de Obras en pleno:

1.º Aprobar, si a su juicio procediere, la designación de los Vocales electivos, previo informe de la Comisión permanente, la cual comprobará, con los documentos presentados, si los elegidos reúnen las condiciones previstas en este Reglamento.

2.º Elegir al Presidente, Vicepresidente, Vocal-Interventor y suplente del mismo.

3.º Organizar el servicio económico-administrativo y fijar los honorarios, sueldos y gastos que correspondan a todo el personal, oyendo previamente al Ingeniero Director de las obras respecto del personal facultativo, cuyas plantillas se propondrán en el plan económico anual.

Unas y otras plantillas estarán en relación con la importancia de las obras y servicios de cada puerto y dentro de los límites fijados en el

artículo 6.º de la ley de 7 de Julio de 1911, los cuales podrán ser alcanzados sólo en casos especiales por estar considerados como límites máximos.

Una vez aprobadas estas plantillas no podrán modificarse en el sentido de aumento de plazas o sueldos, salvo los aumentos reglamentarios de éstos, en el período de vigencia del plan.

4.º Nombrar Secretario-Contador, Depositario-Pagador y Subdirector y proponer el nombramiento de Ingeniero Director.

5.º Formular y elevar a la Dirección general de Obras públicas, por el conducto del Ingeniero Jefe de la Demarcación, en la fecha señalada por la Superioridad, el plan económico anual para el ejercicio siguiente.

Desde el punto de vista económico-administrativo, informará asimismo el plan de obras y servicios, formulado por el Ingeniero Director, así como los presupuestos de conservación y explotación del puerto.

6.º Informar en el aspecto económico-administrativo los anteproyectos y planos de las obras de carácter general redactados por la Dirección facultativa.

7.º Remitir con su informe económico-administrativo todos los proyectos de las obras que el Ingeniero Director formule, así como los de aprovechamiento de los terrenos ganados a la ría o mar con las obras construídas y los de todas las propiedades a su cargo, y someter a la resolución de la Superioridad los incidentes que ocurran en las obras y servicios, en los que se halle ligado lo económico con lo técnico, cuando haya discrepancia entre la Junta y el Director facultativo.

8.º Ejercer la inspección económica de las obras y servicios dando cuenta a la Dirección general de Obras públicas de los que se construyan sin que sus proyectos hayan sido aprobados por la Superioridad.

9.º Proponer las consideraciones que se considere convenientes en los arbitrios e impuestos generales de carga y descarga o en otros del mismo carácter, ajenos a los de servicios de explotación, siempre que se halle garantizado de cumplimiento de las obligaciones contraídas y que no se perjudiquen indebidamente intereses de los demás puertos, e informar en los expedientes de revisión general de tarifas de todos los puertos, incoados por disposición de la Dirección general de Obras públicas.

10.º Proponer, con arreglo a las disposiciones vigentes, la emisión de empréstitos destinados exclusivamente a la ejecución de las obras y todo lo referente a estas operaciones de crédito.

11.º Proponer, con sujeción a los proyectos respectivos, el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen al mar.

12.º Procurar obtener todos los recursos posibles con destino a la ejecución de las obras proyectadas o que se proyecten y la realización y mejora de los servicios del puerto.

13.º Proponer a la Superioridad cuanto juzgue conveniente para las obras, servicios e intereses del puerto.

14.º Informar en los asuntos en que la Superioridad reclame su dictamen y necesariamente en todos los que afectan directa o indirectamente a los intereses por ella representados.

15.º Redactar el Reglamento de régimen interior de las oficinas y dependencias de la Junta, así como los correspondientes a los servicios administrativos complementarios de uso público del puerto, siendo dichos Reglamentos sometidos a la aprobación de la Superioridad.

16.º Imponer, de acuerdo con el Reglamento de régimen interior, las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por el personal.

17.º Presenciar las recepciones materiales, máquinas y efectos que se adquieran por subasta o concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de las obras nuevas contratadas y las recepciones únicas de las ejecutadas por administración.

18.º Examinar las certificaciones expedidas por la Dirección facultativa relativas a obras o servicios contratados, consignando en estos documentos, si procediere, el acuerdo de conformidad, sin el cual no tendrán validez, y procediendo al pago en el plazo fijado por las condiciones económicas de los contratos, si la Junta tuviera fondos disponibles.

Si la Junta no prestara su conformidad a una certificación, la remitirá con el pliego de reparos correspondientes, en el plazo de diez días, al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien resolverá en el término de otros diez, pudiendo la Junta recurrir en alzada ante la Dirección general de Obras públicas de la resolución dictada por el Ingeniero Jefe.

19.º Examinar y aprobar las cuentas mensuales de gastos de los servicios administrativos dependientes de la Secretaría y de las obras y servicios de la Dirección facultativa y acordar, bajo su responsabilidad, el pago inmediato sin demoras justificadas.

20.º Fijar con carácter general las fechas y plazos en que de ordinario hayan de verificarse los pagos.

21.º Remitir a la aprobación de la Superioridad las liquidaciones de las obras de nueva construcción, emitiendo sobre ellas su informe económico-administrativo.

22.º Elevar a la aprobación de la Superioridad, en los cuatro primeros meses del ejercicio, las cuentas generales de administración del anterior con los de gastos de todas las obras y servicios técnicos, las cuales serán sometidas a examen del Tribunal de Cuentas del Reino. (Artículo 24 del Reglamento general.)

23.º Formular, de acuerdo con el Ingeniero Director, y remitir al Gobierno civil de la provincia para la aprobación provisional ajustándose a lo preceptuado en el artículo 57 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la ley de Puertos, las tarifas de arbitrios y sus correspondientes Reglamentos para el uso de las vías férreas del puerto, grúas, tinglados, ocupaciones de superficie...

los muelles y tinglados, material de auxilios marítimos y, en general, de todos los servicios dependientes de la Dirección facultativa de las obras.

24. Atender constantemente y de modo eficaz a todo cuanto se relacione con la recaudación de arbitrios para las obras del puerto, estableciendo la debida vigilancia y regularidad de dichos servicios, si lo estima conveniente, por medio de una Comisión especial que resolverá los incidentes y dudas que se presenten. (Artículo 52 del Reglamento general.)

No se condonará el pago de tales impuestos y arbitrios, si no en casos muy especiales, debidamente justificados a juicio de la Junta.

25. Determinar los casos de incompatibilidad de las funciones de todo el personal con los de otros cargos que puedan desempeñar.

26. Celebrar, cuando esté autorizada por el Ministerio de Fomento, las subastas y concursos relativos a ejecución de obras y adquisición de materiales y máquinas, con arreglo a las formalidades que se fijan para las del Estado o a las especiales que se establezcan. (Artículo 34 del Reglamento general.)

27. Adquirir por concurso, con arreglo a las disposiciones y previa orden de la Superioridad, dictada al aprobar los proyectos de las obras por Administración, los materiales, útiles de todas clases y medios auxiliares con destino a las obras.

28. Realizar obras, gastos de adquisición de materiales, etc., cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas, los cuales podrán ser aprobados técnicamente por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, dando cuenta de ellos a la Superioridad.

Artículo 18. La Junta celebrará una sesión cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere precisas, o que sean solicitadas por la tercera parte del número total de Vocales de que se halle compuesta la Junta.

Artículo 19. Todos los Vocales podrán presentar proposiciones para que sean discutidas en las sesiones ordinaria de la Junta, remitiéndolas, formuladas por escrito, al Presidente con diez días al menos de anticipación.

Artículo 20. Para las sesiones ordinarias de la Junta y siempre que sea posible para las extraordinarias, se convocará con dos días al menos de anticipación, consignándose en la convocatoria los asuntos de que ha de tratarse.

Artículo 21. Todos los antecedentes relativos a los asuntos que figuren en la Orden del día estarán durante un plazo de dos días, por lo menos, antes de las sesiones, a disposición de los Vocales de la Junta en la Secretaría de la misma, para que aquéllos puedan examinarlos.

Artículo 22. Las sesiones de la Junta no serán públicas. De los acuerdos adoptados y que afecten a los intereses del comercio y la navegación o a los servicios del puerto se dará conocimiento al pú-

blico por los órganos de publicidad de la localidad.

Artículo 23. La Junta se comunicará directamente con la Dirección general de Obras públicas, el Consejero Inspector del puerto, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, las Autoridades, Corporaciones y Asociaciones locales y provinciales y particulares.

Únicamente podrá incluirse en las cuentas de los gastos relativos a viajes realizados por los Vocales de la Junta con autorización de la Dirección general para gestionar asuntos oficiales de su competencia.

### CAPITULO III

#### ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 24. Son atribuciones y deberes de la Comisión permanente:

1.º Nombrar el personal administrativo exceptuando el Secretario-contador y el Depositario-pagador, y el personal facultativo de plantilla, a propuesta del Ingeniero Director. Los Ingenieros y Ayudantes y todo el personal facultativo procederá de los Cuerpos de Obras públicas.

2.º La separación de estos empleados podrá acordarla la Junta por supresión de plaza; si fuera por otra causa, deberá realizarse previa formación de expediente, en el que habrá de oírse al interesado.

3.º Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse a la Junta, acompañando los antecedentes e informes necesarios, y proponiendo las resoluciones que estime procedentes.

4.º Resolver los asuntos urgentes o de escasa importancia, a reserva de la aprobación definitiva de la Junta, a la que dará cuenta, en la primera sesión, de los acuerdos que haya tomado.

5.º Velar por el exacto y rápido cumplimiento de los acuerdos de la Junta.

Artículo 25. La Comisión permanente celebrará sesión siempre que los asuntos lo requieran, a juicio de la presidencia, o lo pidan dos de los Vocales que la constituyan.

Artículo 26. El Secretario de la Junta lo será de la Comisión permanente, a cuyas sesiones asistirá sin voz ni voto.

Artículo 27. Las sesiones de la Comisión permanente se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 33 al 38 de este Reglamento, para las sesiones de la Junta en pleno.

### CAPITULO IV

#### RESPNSABILIDADES DE LA JUNTA Y COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 28. La Junta y la Comisión permanente incurrirán en responsabilidad por los siguientes conceptos:

1.º No llevar los libros de actas y la contabilidad en la forma prevenida en este Reglamento e infringir con sus acuerdos las Leyes y Reglamentos vigentes.

2.º Desobediencia a las órdenes de la Superioridad.

3.º Abanono de alguna de sus funciones.

4.º Negligencia u omisión en los servicios que le están confiados.

5.º Extralimitación o mal uso de las facultades concedidas por este Reglamento.

Artículo 29. La responsabilidad será administrativa, civil o penal, según la naturaleza al acto u omisión de que se derive.

Artículo 30. La responsabilidad alcanzará a los individuos que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo o incurrido en la omisión que la motiva.

Artículo 31. Las responsabilidades administrativas serán corregidas con amonestación, supresión o destitución, decretadas por el Ministerio de Fomento, previa instrucción de expediente con audiencia de los interesados.

La supresión de los Vocales no excederá de cincuenta días; pasado este plazo, sin que hubiera recaído auto de procesamiento, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Artículo 32. Las Juntas en pleno y las Comisiones permanentes incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos, si por cualquier causa empleasen los fondos administrados por ellas en verificar pagos distintos a los necesarios para satisfacer los gastos legítimos de Secretaría, generales administrativos, empréstitos, impuestos, etc., y de las obras y servicios del puerto, justificados los primeros por el Secretario Contador y los segundos por el Ingeniero Director; unos y otros con estricta sujeción a los proyectos, presupuestos y planes económicos correspondientes, que hayan obtenido la aprobación de la Superioridad.

### CAPITULO V

#### DE LAS SESIONES DE LA JUNTA

Artículo 33. Para celebrar sesión de primera convocatoria la Junta, será necesaria la presencia de más de la mitad del número de sus Vocales, siendo preciso para adoptar acuerdos el voto de la mayoría de los presentes.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones, y el que presida resolverá los empates con su voto de calidad.

Artículo 34. Cuando no se reúna suficiente número de Vocales, se citará a sesión de segunda convocatoria para dos días después, y en ella serán válidos los acuerdos que se tomen por los Vocales concurrentes.

Las votaciones serán asimismo nominales y sin abstenciones.

Artículo 35. El orden de las sesiones será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión a que el acta diese lugar.

2.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes correspondientes a los asuntos consignados en la convocatoria.

3.º Examen, aprobación o reparo de las cuentas, certificaciones y documentos de contabilidad que se presenten.

4.º Discusión y votación sobre las proposiciones formuladas por los Vocales en los asuntos de la competencia de la Corporación.

Artículo 36. En las actas se consignarán: la fecha y localidad en que las sesiones se celebren; los nombres y calidades del Presidente y de los demás Vocales concurrentes, con indicación de la procedencia y representación que cada cual ostente; la aprobación y rectificación del acta de la sesión anterior; extractos suficientemente claros de los asuntos tratados, con expresión de los fundamentos alegados en las discusiones; el voto emitido por cada uno y la cuenta de los votos; los acuerdos adoptados y las protestas formuladas; las excusas y justificaciones presentadas por los Vocales que no asistan, y, en suma, todo cuanto ocurra que sea digno de mencionarse por estar relacionado con la misión encomendada a la Junta.

Artículo 37. Las actas se extenderán en un libro foliado, sellado y rubricado por el Gobernador civil de la provincia y serán autorizados por el Presidente y el Secretario.

Artículo 38. La falta de asistencia de los Vocales electivos a tres sesiones ordinarias consecutivas, o a seis dentro de un año, sin alegar causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, lo que se hará constar por la Junta para cubrir la vacante en la forma que corresponda.

#### CAPITULO VI

##### ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, VICE-PRESIDENTE Y VOCAL-INTERVENTOR

Artículo 39. Corresponde al Presidente:

1.º Llevar la representación de la Junta en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

2.º Presidir las sesiones de la Junta y de la Comisión permanente, dirigir la discusión y resolver con su voto los empates.

Artículo 40. El Vicepresidente tendrá los deberes y atribuciones del Presidente cuando por cualquier motivo sustituya a éste y cuando por vacante del Presidente ejerciera interinamente su cargo.

Artículo 41. El Vocal-Interventor o suplente en su caso, revisará personalmente el libro de la Intervención, cumpliendo las obligaciones y firmando los documentos de contabilidad que se indican en el capítulo IX de este Reglamento.

#### CAPITULO VII

##### ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO CONTADOR

Artículo 42. Son atribuciones y deberes del Secretario-Contador, como Jefe inmediato de las Oficinas administrativas:

1.º Cuidar del orden y distribuir los trabajos, atendiendo a las instrucciones recibidas del Presidente.

2.º Exigir a todos los empleados el estricto cumplimiento de sus deberes y la puntual asistencia a la oficina, dando cuenta inmediata al Presidente de las faltas cometidas y suspendiéndolos de empleo y sueldo, si procediera, hasta tanto que

la Comisión permanente acuerde la decisión que haya de adoptarse.

3.º Asistir a las sesiones de la Junta, dando cuenta del despacho y de las comunicaciones recibidas.

4.º Redactar, durante la sesión, la minuta del acta, que deberán firmar los Vocales concurrentes.

5.º Redactar las actas, extendiéndolas en el libro correspondiente, que se llevará en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, autorizando ambos con sus firmas el Presidente y el Secretario.

6.º Redactar las comunicaciones acordadas por la Junta y las ordenadas por el Presidente. Las primeras llevarán las firmas del Presidente y Secretario, y las segundas sólo las del Presidente.

7.º Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones libradas por acuerdo de la Junta.

8.º Firmar, con el Presidente, los libramientos de pagos y los cargaremes de ingreso, acordado por la Junta, y los demás documentos de contabilidad, cumpliendo además con lo prevenido en el capítulo IX de este Reglamento.

9.º Llevar los libros de contabilidad general y los auxiliares que acuerde la Junta.

10. Asistir a los arqueos y al examen y comprobación de libros, siempre que se verifiquen, extendiendo el acta de sus resultados en el libro correspondiente.

11. Custodiar los libros y conservar en buen orden el Archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos a sus respectivos expedientes.

12. Custodiar el sello de la Junta.

13. Formar y presentar mensualmente la cuenta de personal y material de las oficinas administrativas a su cargo.

14. Formar y presentar las cuentas generales de las obras y servicios de todas clases, técnicos y administrativos, durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes en la forma prevenida para someterlas al examen de la Junta.

#### CAPITULO VIII

##### SUSPENSIÓN DE LA JUNTA DE OBRAS EN PLENO Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 43. El Ministro de Fomento, a propuesta de la Dirección general, podrá dejar en suspenso la actuación de una Junta por el tiempo que estime conveniente, asumiendo entonces totalmente sus poderes y facultades la Comisión permanente, en la que podrán ser sustituidos sus Vocales electivos por un Delegado Regio y otros Delegados designados por Real orden.

Para ello se requerirán los informes del Consejero Inspector del puerto, Ingeniero Director y Presidente de la Junta, Comandante de Marina, Presidente de la Cámara de Comercio, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, Gobernador civil y Consejo de Obras públicas.

Artículo 44. Podrá también el Ministro de Fomento suspender en sus funciones a la Comisión per-

manente por el mismo procedimiento y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriesen sus individuos.

En la orden de suspensión se indicará la forma en que se han de nombrar los Vocales que con carácter interino han de formar parte de la nueva Comisión.

#### CAPITULO IX

##### CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS POR LA JUNTA

Artículo 45. Los fondos administrados por la Junta se custodiarán en la Sucursal del Banco de España o en el Banco de Bilbao, en virtud de la autorización concedida por Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1901 y 31 de Octubre de 1914.

El movimiento de estos fondos será autorizado con las firmas del Presidente, Vocal-Interventor y Secretario-Contador.

Artículo 46. En las sesiones de la Junta, el Vocal-Interventor y el Secretario-Contador manifestarán el saldo de la cuenta corriente del Banco en el día anterior a aquel en que se celebre la sesión.

Artículo 47. Los ingresos de fondos en la cuenta corriente del Banco se harán generalmente por el Depositario-Pagador cuando lo ordene el Presidente de la Junta en oficio talonario, autorizado por él y por el Secretario-Contador. Cumplimentada esta orden con la realización material del ingreso, el Depositario-Pagador presentará sucesivamente el correspondiente talón resguardo al Vocal interventor, Secretario-Contador y Presidente, los que respectivamente fecharán y firmarán las notas de "Intervine", "Tomé razón" y "Enterado". El talón, resguardo quedará en poder del Depositario-Pagador, producirá efecto de documento de descargo sólo en el caso de contener las tres notas anteriormente expresadas.

Los ingresos procedentes de la recaudación de los impuestos y arbitrios de la Junta se harán diariamente por los recaudadores en la cuenta corriente del Banco y en la forma prevenida por este Reglamento.

Artículo 48. Los pagos por atenciones de obras y servicios a cargo de la Junta se efectuarán por el Depositario-Pagador y se realizarán con numerario o con cheques de la cuenta corriente del Banco.

Se harán en efectivo los pagos de las nóminas del personal y las rotacionadas de jornales y los recibos de material cuyo importe sea menor de 2.500 pesetas, y por cheques de la cuenta corriente del Banco los pagos de material que excedan de esta suma y las certificaciones de obras nuevas contratadas o por suministro de material concursado.

Artículo 49. Para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco con objeto de efectuar los pagos que deban hacerse en numerario por el Depositario-Pagador, el Presidente y el Secretario-Contador extenderán, con el "Intervine" del Vocal-Interventor, el correspondiente "cargareme" a nom-

bre del Depositario-Pagador, quien firmará en este documento el "recibi" contra la entrega de un cheque de igual importe.

Artículo 50. Cuando los fondos que se han de retirar de la cuenta corriente del Banco se destinen a los pagos que, según el artículo 49, deban efectuarse por medio de cheques, se extenderá el correspondiente libramiento a cargo del Depositario-Pagador, firmado por el Presidente y el Secretario-Contador, el "Intervine" del Vocal-Interventor. El proveedor o contratista que haya de cobrar firmará el "recibi" en el libramiento al serle entregado un cheque a cargo del Banco, de igual importe, autorizado también por el Presidente, Vocal-Interventor y Secretario-Contador.

El Depositario-Pagador tendrá en su poder, con la antelación suficiente, los cheques de la cuenta corriente del Banco que hayan de ser entregados a los acreedores o proveedores de la Junta, firmados solamente por el Presidente y Vocal-Interventor, si el pago a que se refiere no excediese de 30.000 pesetas.

Llegado el momento de efectuar el pago, el proveedor o contratista firmará, en presencia del Secretario y del Depositario-Pagador, el "recibi" del libramiento, entregándosele el cheque correspondiente después de haber sido firmado por el Secretario-Contador.

Si el pago excediese de la cantidad de 30.000 pesetas, el cheque se preparará para su entrega con la firma del Presidente o Vocal-Interventor. Al verificarse el pago firmará el proveedor o contratista el "recibi" del libramiento en presencia del Secretario-Contador y del Vocal que no hubiera autorizado el cheque, entregándosele después de haberlo firmado el Vocal concurrente al acto y el Secretario-Contador.

Siempre que se hagan pagos por medio de cheques entregados a los contratistas o proveedores se extenderá como documento de formalización el cargareme correspondiente a favor del Depositario-Pagador, el cual producirá el asiento de cargo al de data del libramiento.

El pago de materiales cuyos abastecedores residan fuera de la localidad en que esté el puerto podrá hacerse por medio de giros o cheques librables por el Depositario-Pagador o contra éste.

Artículo 51. Para poder efectuar los pagos urgentes, como el abono de jornales o el de otras obligaciones a fecha fija, se formulará por el Ingeniero Director, bajo su responsabilidad, el oportuno pedido de fondos a justificar, y se expedirán, por el Presidente y Secretario-Contador, los oportunos "cargaremes" por las cantidades correspondientes a nombre del Depositario-Pagador, quien firmará el "recibi" al serle entregado el correspondiente cheque.

Artículo 52. (64 del Reglamento general.) La Junta liquidará y cobrará por sí los impuestos y arbitrios especiales que administra, directamente a los contribuyentes, estando facultada, a los efectos de la exacción, para examinar y presar

todas las mercancías que de los buques se embarquen o desembarquen dentro de su zona jurisdiccional.

La Aduana de Bilbao facilitará, para las operaciones de liquidación, cuantos libros y documentos de la misma sea necesario compulsar a este fin, dentro del mismo día en que fueran solicitados. Si no fuera posible ponerse a disposición del funcionario de la Junta, encargado de la liquidación, dichos libros y documentos en las horas de servicio, el Administrador de la Aduana, a petición del Presidente de la Junta, procurará habilitar horas extraordinarias para el examen de los libros y documentos.

Artículo 53. (65 del Reglamento general.) El Jefe encargado de la Oficina especial recaudadora de la Junta pasará nota diaria detallada, formulada en una hoja talonario, de la recaudación efectuada y hará diariamente el ingreso en la cuenta corriente de la Junta en el Banco, presentando al Secretario-Contador el talón resguardo de ingreso en el Banco, en el cual pondrá el Secretario la nota de "Tomé razón".

Estos resguardos, así anotados, quedarán en poder del Recaudador hasta que se practique la liquidación mensual, que se hará por el Vocal-Interventor y el Secretario-Contador.

Practicada la liquidación, se le entregará un documento de descargo y conformidad a cambio de los talones resguardos correspondientes a los ingresos que hayan efectuado en la cuenta corriente del Banco.

Estas liquidaciones producirán asientos definitivos en la contabilidad y en la Intervención.

Artículo 54. El Jefe de la Oficina de Recaudación se afianzará con la cantidad que acuerde la Junta.

Artículo 55. La Junta llevará, en la forma prevenida, los libros de contabilidad necesarios para el registro y anotación de las operaciones efectuadas con los fondos que administre. Llevará, por tanto, el libro Diario, Mayor y de Caja de la contabilidad general, de Intervención general de la Caja especial de la Depositaria pagaduría y los libros de recaudación necesarios, debiendo constar en estos últimos todos los detalles de cada exacción.

El Secretario-Contador llevará un libro auxiliar donde se anoten los presupuestos aprobados para todas las obras y servicios y las cantidades libradas con cargo a los mismos, a fin de comprobar fácilmente que no se han excedido de los créditos y los demás libros auxiliares que estime necesarios.

Dicho funcionario será personalmente responsable de cualquier pago que autorice fuera de los presupuestos aprobados, aun cuando fuese ordenado por la Junta.

Artículo 56. Se practicará el balance y arqueo de fondos una vez al mes, por lo menos, siempre que el Presidente o Autoridad competente lo ordene en las visitas giradas por los Consejeros inspectores y cuando lo pidan los Vocales de la

Junta. Al efecto se procederá al examen y comprobación de los libros y del saldo en la cuenta corriente del Banco y se practicará arqueo de la Caja de la Depositaria-Pagaduría, en la cual no debe haber en numerario una cantidad mayor que la fianza del Depositario-Pagador.

## CAPITULO X

### ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INGENIERO DIRECTOR DE LAS OBRAS

Artículo 57. Son atribuciones y deberes del Ingeniero Director de las obras:

1.º Formular y remitir a la Junta, en la fecha señalada por la Superioridad, el plan de obras de nueva construcción y de reparación para el siguiente; los presupuestos de conservación y explotación del puerto, y los de gastos e ingresos de los servicios a su cargo.

2.º Formar los anteproyectos y planes generales de obras; los que, aprobados por el Ministerio de Fomento, servirán de base para los proyectos de las mismas; redactar estos proyectos y practicar las liquidaciones de toda clase de obras y servicios de mejoras, reparación, conservación y explotación del puerto, remitiendo, en una y otro caso, un ejemplar a la Junta para que, con su informe económico-administrativo, lo eleve a la Superioridad por conducto del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Una vez aprobados los proyectos y las liquidaciones, el Ingeniero Director dispondrá se saquen dos copias, las que se remitirán a la Superioridad para que, consignando en ellas la nota de aprobación, surtan sus efectos en las oficinas del Ministerio de Fomento y en las del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

3.º Asistir a las subastas y concursos que celebre la Junta.

4.º Proponer en los concursos la proposición que, a su juicio, deba ser aceptada, para que sirva de base a la adjudicación.

5.º Dirigir las obras y servicios que se ejecuten por contrata.

6.º Dirigir y administrar las que se realicen por administración y por gestión directa.

7.º Comprar, para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración, los efectos y materiales necesarios.

La forma y manera de hacer estas compras han de estar conformes con lo prescrito por la Superioridad en la orden de aprobación de los presupuestos y con los preceptos de este Reglamento.

8.º Recibir los materiales, maquinaria y útiles de todas clases, adquiridos por concurso o subasta para las obras que hayan de ser ejecutadas por administración.

9.º Nombrar y separar los Capitanes, pilotos, patrones, contramaestres, maquinistas, maestros de taller y demás personal técnico u obrero, sea fijo o temporero, ajustándose a las



plantillas consignadas en los presupuestos de conservación y explotación.

Proponer al Gobernador civil, en las poblaciones que sean capitales de provincia, o a los Alcaldes, en las que no lo sean, los celadores, guardamueles, vigilantes y demás personal que haya de ejercer la policía de los muelles con carácter de guardas jurados y derecho a uso de armas; dando cuenta a la Junta del nombramiento, castigos y separación de dicho personal.

Admitir y despedir a los operarios de todas clases afectos a los servicios y obras, determinando los jornales ordinarios y las tareas.

Autorizar los contratos de trabajo con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Celebrar destajos o ajustes parciales en las obras que se ejecuten por administración, a tenor de lo dispuesto para las obras a cargo directo del Estado, con las atribuciones que en éstas corresponden a las Jefaturas de Obras públicas para todos los servicios.

10. Proponer a la Comisión permanente los castigos o separaciones del personal de plantilla afecto a la Dirección facultativa, suspendiéndolos de empleo y sueldo, si fuere procedente, hasta resolución que se adopte, con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

11. Redactar las relaciones valoradas y las certificaciones de las obras contratadas y de los suministros de material adquirido por concurso, remitiendo dichas certificaciones a la Junta.

12. Hacer en las obras en ejecución las modificaciones de detalle que aconsejen consideraciones de economía, solidez o mejora de aquéllas, con las mismas facultades concedidas a las Jefaturas de Obras públicas de las obras a cargo directo del Estado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Agosto de 1900, adaptado a las obras marítimas.

13. Comunicar oportunamente al Presidente de la Junta el importe de las nóminas del personal, relaciones de jornales y demás gastos que hayan de figurar en las cuentas mensuales de las obras y servicios a cargo de la Dirección facultativa, indicando la suma total de las cuentas cuyos importes excedan de 2.500 pesetas; remitiendo todos los documentos al Depositario pagador para que efectúe los pagos en tiempo oportuno, dentro de los plazos que para cada caso tenga establecido con carácter general la Comisión permanente.

14. Asistir a recepción de las obras y materiales contratados y efectuarla por sí cuando para ello esté autorizado por la Superioridad.

15. Ejecutar, en todos los casos, solamente las obras aprobadas y autorizadas con arreglo a este Reglamento.

16. Estudiar los proyectos de aprovechamiento de los terrenos ganados al mar por las obras construídas y, en general, de todas las propiedades a cargo de la Junta, cuidando de su conservación.

17. Preparar y redactar las tarifas de los servicios de explotación, los

Reglamentos de los mismos y el servicio de policía del puerto.

18. Organizar las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre ellos, los depósitos de mercancías en las zonas descubiertas y en los tinglados y todo lo referente al uso de las diversas obras que constituyen el puerto; designar el lugar de atraque y el momento de desatraque de cada buque, con arreglo a las disposiciones vigentes, e inspeccionar y vigilar, por lo que a las obras y servicios afecte, las que se construyan en los puertos y en las playas contiguas por particulares y Empresas debidamente autorizadas.

19. Redactar y publicar una Memoria anual sobre el estado y progreso de las obras del puerto, analizando y justificando a la vez los gastos efectuados durante el año.

20. Dar cuenta a la Dirección general de Obras públicas de la marcha de las obras y servicios a su cargo y de los acuerdos de la Junta que a ellos se refieran. Si considerase que alguno era lesivo para los intereses públicos o contrario a lo prevenido en este Reglamento, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de la Superioridad.

21. Proponer cuanto crea conveniente para la navegación y el tráfico del puerto, y adoptar por sí, con el mismo fin, todas las disposiciones que correspondan, dentro de sus atribuciones.

Artículo 58. Para todo lo no consignado determinadamente en este Reglamento, o en las disposiciones especiales que la Superioridad dicte, se atenderá el Ingeniero Director a las que rijan para el servicio de Obras públicas a cargo directo del Estado. Sus facultades respecto a los servicios a su cargo serán las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, con relación a los que les están confiados, salvo lo expresamente prevenido en este Reglamento.

Artículo 59. El Director facultativo se entenderá directamente, tratándose de asuntos técnicos, con la Dirección general de Obras públicas, el Consejero-Inspector del puerto, la Jefatura de Obras públicas y las Autoridades y Corporaciones locales.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

1.º Los Vocales, cuya representación no sufre alteración en el presente Reglamento especial, continuarán en sus cargos respectivos hasta que les corresponda cesar reglamentariamente, dando posesión a los nuevos Vocales en la primera sesión, después que la Junta tenga conocimiento de la aprobación de este Reglamento.

2.º La Junta se regirá supletoriamente por las disposiciones generales que regulan los demás servicios de Obras públicas del Estado, en todo lo que no se oponga a las contenidas en el presente Reglamento, y a lo preceptuado en otros especiales vigentes que sean aplicables.

Madrid, 11 de Febrero de 1924.—  
Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por D. José Poveda Espá, Magistrado de la Audiencia de La Coruña,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre últimos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, una transferencia de crédito de 125.000 pesetas del capítulo 37, "Correos", artículo único, "Construcciones", concepto 7.º, "Construcción de coches correos", al capítulo 24, "Gastos diversos", artículo 1.º, "Conducciones y material", concepto 7.º, "Para reparación y entretenimiento de coches correos, alumbrado, calefacción, etc."

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que D. Antonio Micó y Muñoz, Jefe de Administración civil de segunda clase, Delegado de Mi Gobierno en Gran Canaria, pase a continuar sus servicios al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo a la Ley de Presupuestos de 1835 Decreto-ley

de 22 de Octubre de 1868 y ley de 22 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, por contar más de cuarenta años de servicios, a D. Manuel Marín Salazar, Jefe superior de Administración civil, Director general de Sanidad, cesante.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; conforme con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con arreglo a los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, al Capitán de la Guardia civil D. José Jiménez Nieto, por sus muy abnegados y heroicos servicios prestados, incluso con riesgo de la vida, con motivo de una imponente inundación habida en el pueblo de San Pelayo, en la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 26 de Enero de 1909 y en cumplimiento de la autorización concedida en el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, fué reorganizada la Junta de Edificios públicos, creada por la ley de 21 de Diciembre de 1876. Como Vocales natos de ella quedaron designados, entre otros, los Subsecretarios de varios Departamentos ministeriales.

La misión que actualmente desempeñan los Subsecretarios no les permite prestar, con su asistencia personal a las reuniones de la mencionada Junta, toda la atención que requieren los asuntos a la misma confiados, ya que, encargados aquéllos del despacho de los respectivos Ministerios, sus funciones y responsabilidades han aumentado extraordinariamente, y como el fin primordial de su designación fué el de que los diversos ramos de la Administración del Es-

tado tuvieran representación en el organismo de que se trata, para que los dictámenes de éste se inspiraran en las necesidades de la propia Administración en general, no puede existir inconveniente en que, manteniendo la composición que la repetida Junta tiene, puedan los aludidos Subsecretarios, cuando sus apremiantes ocupaciones lo exijan, delegar en funcionarios caracterizados de los correspondientes Departamentos.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subsecretarios de los Ministerios a que se refiere el Real decreto de 26 de Enero de 1909 podrán delegar su representación en un funcionario del respectivo Departamento que tenga categoría de Jefe de Administración, si fuese civil, o de Jefe si perteneciese al Ejército, para que concorra, con voz y voto, a las reuniones de la Junta de Edificios públicos; y

2.º No existiendo en la actualidad el cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, podrá en su lugar concurrir a la Junta, como Vocal nato, el Oficial mayor de aquel Departamento.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Comisario de primera clase D. Adolfo Bonnet y Pol, en súplica de recompensa por los servicios de carácter industrial que ha desempeñado durante su carrera,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría e Intendencia general de este Ministerio y conformándose con lo propuesto por la Junta de Recompensas, ha tenido a bien conceder a dicho Jefe la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasado el

lema de "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, como comprendido en el punto e), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915 y con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1924.

El Almirante encargado del despacho,  
FEDERICO IBANEZ

Señor Intendente general de este Ministerio.

## HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Real orden del 14 de Marzo de 1923, desarrollando el principio de colegiación establecido por Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, que ordenó la de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, creó, por mandato de su artículo 7.º, el Consejo Superior de los Colegios oficiales mencionados, encargado de prestar cerca de los órganos de la Administración pública la colaboración que requiere la vida de íntima relación en que han de actuar la Administración y los Colegios, ya que éstos tienen la doble misión de servir al Comercio y auxiliar a la Administración del Estado, a la cual interesa que, elevados a la categoría de Corporación oficial los respectivos Colegios y habiéndoseles dado atribuciones importantes encaminadas a la doble misión señalada, cumplan sus fines y no se cometan transgresiones en menoscabo de las disposiciones que rigen.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7.º citado, comenzó a funcionar dicho Consejo Superior, y habida cuenta de las enseñanzas que la realidad ha ofrecido al contrastar diariamente la aplicación de las normas legales a la actuación de los Colegios y del Consejo Superior, parece llegado el momento de reafirmar cuanto a este respecto estableció la Real orden de 14 de Marzo de 1923 y dar un amplio desenvolvimiento al pensamiento iniciado en el pasado Marzo, encauzando de una manera más concreta y determinando con el necesario detalle, no sólo las funciones

que  
perio  
a qu  
ción  
de re  
Se  
miem  
Comi  
vide  
zonas  
distir  
de lo  
repre  
en la  
sejo.  
cargc  
Supe  
con  
Direc  
de q  
denci  
deper  
que  
tuvie  
tra  
ción  
a la  
sider  
pres  
de P  
sea  
Pres  
Dire  
gien  
elec  
to de  
Pres  
que  
Vicep  
cial.  
Se  
nece  
Supe  
apar  
lo 7.  
Marz  
tam  
sarie  
ción  
los C  
time  
se s  
elect  
ta t  
en  
impe  
tabl  
mer  
de l.  
dios  
bers  
que  
cuán  
erer  
mien  
igual

que ha de ejercer el Consejo Superior, sino también los preceptos a que ha de ajustarse en la redacción del Reglamento por que haya de regirse.

Se dispone ahora el número de miembros que ha de formar el Comité ejecutivo, y además, se divide el territorio nacional en siete zonas, para que la afinidad de los distintos intereses tengan, dentro de lo posible, la debida y adecuada representación y responsabilidad en la dirección y gobierno del Consejo. Y teniendo en cuenta que el cargo de Presidente del Consejo Superior no debe ser simultaneado con representación alguna en la Directiva de ningún Colegio, a fin de que así coincidan en la Presidencia del Consejo la máxima independencia y la imposibilidad de que el elegido Presidente del Consejo tuviese como tal que votar en contra o adoptar alguna determinación que contrariase la obediencia a la voluntad del Colegio cuya presidencia ostentase, se ordena por la presente disposición que el cargo de Presidente del Consejo Superior sea ajeno e incompatible con el de Presidente o cualquier otro de la Directiva de los Colegios, restringiendo además la facultad de la elección mediante el establecimiento de la condición de que para ser Presidente del Consejo se tendrá que ser o haber sido Presidente o Vicepresidente de algún Colegio oficial.

Se dispone igualmente que sea necesario el informe del Consejo Superior en lo que se refiere a los apartados a), b) y c) del artículo 7.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1923, y se añade que también habrán de informar necesariamente en toda materia relacionada con el Estatuto general de los Colegios y el Reglamento de régimen interior de cada uno de ellos; se señala taxativamente el sistema electoral y el cómputo de votos para todos los acuerdos, siguiéndose en esto la lógica consecuencia que impone el régimen de mayorías establecido en las elecciones de primer grado, o sea en las elecciones de la Junta directiva de los Colegios en que cada colegiado, como persona jurídica, es un voto, sin que influya para nada en el valor cuantitativo de las opiniones la diferenciación contributiva de los miembros de la colectividad, todos igualmente interesados en

tar por cada día el prestigio de la profesión y defender con la misma intensidad la legítima y legal aportación de ingresos al respectivo negocio.

Y por último, se indica lo que ha parecido más adecuado al régimen de cuotas con que los Colegios atenderán a los gastos de todo orden a que dé lugar la organización y funcionamiento del Consejo Superior, y se establece como obligación, y adaptándose a lo establecido respecto a otros organismos oficiales, el envío al Consejo Superior de los presupuestos y cuentas de cada Colegio y de las Memorias de sus trabajos, para el debido examen y aprobación de todo ello, y se faculta al Consejo Superior para imponer a los Colegios cuya lentitud en el cumplimiento de sus obligaciones viniere a convertirse en intencionada morosidad o mal disimulada rebeldía, las sanciones que juzgue pertinentes.

En virtud de las consideraciones que preceden,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º El Consejo Superior de los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, creado por el artículo 7.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1923, estará formado por los Presidentes de los Colegios respectivos y un Presidente, libremente elegido entre todos los Presidentes, ex Presidentes, Vicepresidentes y ex Vicepresidentes de dichos Colegios oficiales.

2.º Dicho Consejo Superior se corresponderá con la Dirección general de Aduanas y tendrá por funciones las siguientes:

a) Informar necesariamente en las alzadas contra los acuerdos de expulsión de los Colegios que interpongan los interesados y en toda materia relacionada con el Estatuto general de los Colegios y el Reglamento del régimen interior de cada uno de ellos.

b) Informar necesariamente sobre el establecimiento y modificación de las tarifas de honorarios o comisiones que por la actuación de Agentes y Comisionistas en las operaciones de despacho formulen los Colegios.

c) Informar necesariamente en materia de legislación aduanera, arancelaria y contributiva, en cuanto afecte o se relacione, las dos úl-

timas, con el ejercicio de la profesión de Agente y Comisionista de Aduanas.

d) Evacuar las demás consultas que en general estime la Dirección general de Aduanas pertinente formularle.

e) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones sobre organización y funcionamiento de los Colegios, aconsejando y orientando a los mismos en todo cuanto a este extremo se refiere y proponiendo las medidas y disposiciones que convenga adoptar a este respecto.

f) Asumir la representación de los Colegios para gestionar cuanto afecte a más de uno o a cuanto tenga carácter general.

3.º El Consejo Superior elegirá de entre sus componentes un Comité ejecutivo, que estará formado por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, un Contador, un Tesorero y dos Vocales. Para la designación de dichos cargos, excepto el de Presidente, se entenderán divididos los Colegios en las siete zonas siguientes:

Zona 1.ª Que comprenderá las provincias de Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya;

Zona 2.ª Que comprenderá las provincias de Santander, Oviedo y Lugo;

Zona 3.ª Que comprenderá las provincias de Coruña, Pontevedra y Orense;

Zona 4.ª Que comprenderá las provincias de Salamanca, Zamora, Cáceres, Badajoz y Huelva;

Zona 5.ª Que comprenderá las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Sevilla, Málaga, Canarias y Posesiones españolas del Norte de Africa;

Zona 6.ª Que comprenderá las provincias de Alicante, Baleares, Castellón, Murcia y Valencia; y

Zona 7.ª Que comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida y Tarragona.

Para la votación del representante de cada zona en el Comité ejecutivo del Consejo, cada Colegio tendrá un voto, que emitirá en reunión general o de directiva, especialmente citada para este fin. Del acuerdo que recaiga se enviará por duplicado copia certificada al Consejo Superior, el cual hará el escrutinio y comunicará a los Colegios el resultado de la elección.

4.º Los representantes elegidos por las zonas nombrarán por sí, y por régimen de mayoría y en la primera reunión que celebren, la persona que haya de desempeñar la Presidencia del Consejo Superior, la cual habrá de reunir las condiciones de ser o haber

aido Presidente o Vicepresidente de algún Colegio, y ejercer desde luego la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas. Análogamente harán la designación para los demás cargos de dicho Comité ejecutivo. El cargo de Presidente del Consejo Superior será ajeno e incompatible con el de Presidente o cualquier otro de la Directiva de los Colegios locales. El repetido Consejo se reunirá en Madrid, por lo menos dos veces al año, en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre, y además cuantas veces lo estime necesario su Presidente. Las Asambleas plenarias de Mayo y Noviembre serán abiertas y clausuradas por el Director general de Aduanas o un Delegado suyo con categoría de Jefe de Administración.

5.º Todos los acuerdos y elecciones de cargo por y para el Consejo Superior se harán por mayoría de votos, computándose un voto por cada zona.

6.º Los gastos de todo orden a que dé lugar la organización y funcionamiento del Consejo Superior serán atendidos con las cuotas que el Consejo, en su sesión plenaria de Mayo de cada año, acuerde satisfaga cada uno de los Colegios.

7.º Los Colegios estarán obligados a remitir al Consejo Superior, para su aprobación o reparo, los presupuestos, así ordinarios como extraordinarios, de ingresos y gastos de cada año, y asimismo la liquidación de unos y otros, con el envío de los comprobantes correspondientes. Los presupuestos ordinarios serán presentados antes del 1.º de Noviembre, debiendo devolverlos el Consejo antes del 1.º de Enero. Los presupuestos extraordinarios se enviarán en la época en que se proyecten, y el Consejo los devolverá a los ocho días de haberlos informado. La liquidación de presupuestos será presentada para su aprobación antes del 1.º de Mayo; y al mismo tiempo que se envían estas liquidaciones, se remitirá también al Consejo la Memoria de los trabajos realizados por cada Colegio en el año inmediatamente anterior.

8.º El Comité ejecutivo del Consejo podrá disponer las visitas de inspección que considere oportuno a los Colegios oficiales que den motivo para ello, siendo de cuenta de dichos Colegios los gastos originados, cuando de la visita resulten defectos censurables o anomalías dignas de corrección. Como resultado de estas visitas de inspección, el Comité ejecutivo podrá suspender en el ejercicio de sus cargos a la Junta directiva que rija los destinos de los respectivos Colegios, y

fixar después la fecha en que habrá de verificarse la elección de nueva Junta. Esta elección podrá estar intervenida por un Delegado del Comité ejecutivo.

9.º Cuando un Colegio deje de satisfacer arbitrariamente al Consejo Superior las cuotas o indemnizaciones votadas por el Pleno incurrirá en la penalidad de satisfacer doble cuota, la cual ingresará en el fondo social del Consejo.

10. El Comité ejecutivo tendrá personalidad jurídica bastante para ejercer todas las sanciones administrativas y judiciales necesarias, a fin de hacer efectivos los créditos que le correspondan.

#### Disposiciones transitorias.

1.º El actual Comité ejecutivo del Consejo Superior seguirá actuando formado por las mismas personas que fueron elegidas al constituirse el Consejo hasta el próximo mes de Mayo. Este Comité ejecutivo queda obligado a convocar elecciones en el mes de Marzo próximo, para celebrarse en la primera quincena de Abril, debiendo verificarse el escrutinio en la segunda quincena de dicho mes, tomando posesión de sus cargos el nuevo Comité acto seguido de la rendición de cuentas y aprobación por el Pleno, que habrá de presentar el Comité ejecutivo elegido al constituirse el Consejo en Mayo de 1924.

2.º El Consejo Superior dejará definitivamente redactado en su sesión de Mayo próximo el Reglamento por que habrá de regirse, ajustándose estrictamente a las normas señaladas en la presente Real orden, y enviándolo ocho días después de terminada la Asamblea a la aprobación de la Dirección general de Aduanas, que lo devolverá aprobado o modificado quince días después de haberlo recibido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho.

VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar como Vocales, representantes de las Empresas periodísticas, de la Comisión creada por Real orden de 8 del actual, para estudiar el procedimiento más equitativo a fin de que las referidas Empresas realicen el pago de sus débi-

tos, a los señores siguientes: D. Torcuato Luca de Tena, Director de la Empresa de A B C, como importador de papel; D. Pedro Garicano Huidobro, por la Empresa de *El Sol*, como fabricante de papel, y D. Ramón Godó, propietario del periódico *La Vanguardia*, de Barcelona, como fabricante de papel para uso propio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

## GOBERNACION

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar amortizada en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII una vacante de Jefe de Sección, dotada en los vigentes presupuestos con el haber o gratificación de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Justo Villanueva Gómez, Catedrático numerario de Derecho político español comparado con el extranjero de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, con el mismo sueldo y número del escalafón que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.



Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 1.º de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Justo Villanueva Gómez.*

Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias), en virtud de oposición, por Real orden de 9 de Mayo de 1922.

En virtud de permuta fué nombrado, en 23 de Marzo de 1923, Catedrático de la misma asignatura de la Universidad de Santiago.

En virtud de concurso previo de traslación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Ciriaco Pérez Bustamante Catedrático numerario de Historia antigua y media de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, con el mismo sueldo y número del escalafón que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Ciriaco Pérez Bustamante.*

Catedrático numerario de Historia de España de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias) en virtud de oposición, por Real orden de 20 de Marzo de 1922.

En virtud de concurso fué nombrado, en 10 de Marzo de 1923, Catedrático de la misma asignatura de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que D. Juan Roldán Medina, Habilitado que fué de los Maestros de Primera enseñanza de Igualada (Barcelona), entregó tres resguardos de fechas de 8 de Febrero de 1905, 17 de Octubre de 1912 y 18 de Julio de 1913, y números 301, 2.451 y 1.305 de entrada, y números 24.019 duplicado, 28.608 y 30.181 de registros, de valor de 510 pesetas, 177 y 166 pesetas, respectivamente, en depósito y a disposición de este Ministerio, para

responder de su gestión, que le serán devueltas a la terminación de los compromisos a que quedaban afectos:

Resultando de los informes de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Barcelona, la Ordenación de Pagos y el Tribunal de Cuentas del Reino que no existe reclamación ni expediente contra este Habilitado, que no resulta cargo alguno en los justificantes de su gestión, fuera del juicio de los mismos:

Considerando que la constitución del depósito, a que se refieren las copias de los resguardos ya citados, fué hecha en garantía del cargo para que fué elegido el Sr. Roldán y para cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902:

Considerando que, conforme a este precepto legal, estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de las gestiones de los Habilitados; de modo que cuando éstas no existan no deben aquéllas retenerse, como ocurre en el presente caso, que consta expresamente que D. Juan Roldán Medina no adquirió responsabilidad en el ejercicio de su cargo:

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Juan Roldán Medina, y que previo el pago de los derechos reales, a que está sujeta la cancelación de fianzas, como preceptúa el artículo 112 del Reglamento de Derechos reales, se le devuelva la que constituyó por un valor total de 853 pesetas, según consta en las copias de los resguardos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza, Director general del Tesoro y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

En cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero último, publicada en la GACETA del 27 de igual mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las amortizaciones acordadas en el Escalafón general de Catedráticos de Institutos por las Reales órdenes de 5 de Noviembre, 16 y 22 de Octubre del año último y 7 y 18

del pasado mes de Enero, de una dotación anual de 12.000, 8.000, 10.000, 6.000 y 7.000 pesetas, se queden reducidas al sueldo de entrada de 4.000 pesetas, correspondiente a las plazas de la última categoría del escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Manuel Góngora y Ayustante, Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, ha tenido a bien concederle un mes de prórroga a la licencia, con medio sueldo los primeros quince días y sin sueldo los restantes, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes

Ilmo. Ss.: En el asunto de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Examinado el expediente gubernativo que, a propuesta de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ordenó instruir en 30 de Noviembre de 1922 por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes contra el Oficial de aquel Cuerpo don José María de Onís y Sánchez para depurar su conducta en la Biblioteca Universitaria de Salamanca, en la Biblioteca Nacional y en la del Ministerio de Hacienda, de esta Corte, donde prestó sus servicios; leída la Memoria del Inspector nombrado al efecto, D. Fernando Arifio, con todos sus comprobantes; declaraciones de los Jefes, compañeros y subordinados del Oficial Sr. Onís, en las que aparecieron comprobadas reiteradamente faltas graves de dicho Oficial, tanto en el desempeño de su cargo como en su conducta moral; teniendo presente

que el interesado no compareció a prestar sus descargos en la audiencia que se le concedió, conforme a la ley y al Reglamento, limitándose, en carta particular a uno de sus Jefes, a pedir clemencia, reconociendo sus propias faltas y proponiéndose la enmienda, a la par que pedía su reingreso en el Cuerpo (pues el Sr. Onís, acordado ya por la Junta el expediente y antes de actuar el Inspector, había solicitado la excedencia); visto, por fin, que otorgado el ingreso y destinado el señor Onís, por Real orden de 12 de Noviembre último, a la Biblioteca Universitaria de Oviedo, no se presentó a tomar posesión de su nuevo cargo, remitiendo certificación facultativa, según la cual "un ataque de alcoholismo agudo le impide dedicarse a sus ocupaciones", y siendo precisamente el alcoholismo habitual la causa de las graves y reiteradas faltas en que ha incurrido y sigue incurriendo el Sr. Onís, a pesar de la benevolencia con que se ha pretendido rehabilitarle,

Esta Comisión tiene el sentimiento de proponer, de acuerdo con la Junta facultativa de Archivos y la Sección correspondiente del Ministerio, conforme al Reglamento orgánico del Cuerpo (artículos 64 y 65), la separación del servicio de D. José María de Onís y Sánchez."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y que, por lo tanto, queda dado de baja definitivamente el D. José María de Onís y Sánchez en el Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Accediendo a lo solicitado por don Sabas José Sancho Adellac, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia, para atender al restablecimiento de su salud, entendiéndose con todo el haber de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Accediendo a lo solicitado por don Rafael Amat Villalba, Profesor de término de la Escuela Industrial de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia, para atender al restablecimiento de su salud, entendiéndose con todo el haber de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Reglamento que ha de regir en los ejercicios de oposición a las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones para la provisión de las vacantes que existan en la actualidad o puedan existir hasta la terminación de los ejercicios, y visar la documentación presentada por los opositores, resolviendo sobre su admisión o exclusión definitiva, lo presida V. I. y se constituya con los Vocales Sres. D. Juan de Castro y Valero, Catedrático de Zootecnia de la Escuela de Veterinaria de esta Corte; D. Tomás Campuzano, Catedrático de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de la misma Escuela; don Félix Gordón Ordax, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Madrid; D. Félix Fernández Turégano, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias con destino en la Inspección general; sien-

do sapientes D. Abelardo Gallego y Canel, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, y D. Juan Monserrat Foncuberta, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias con destino en la Inspección general.

Actuará de Secretario el Vocal que el mismo Tribunal acuerde.

Las oposiciones, que empezarán el día 1.º de Marzo próximo, tendrán lugar en Madrid, en la Escuela de Veterinaria, y horas de diez de la mañana a catorce.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**VIVES**

Señor don Dalmacio García Izcará, Inspector general del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Arturo Querol Olmedilla, Vocal de la mencionada Corporación, nombrado por Real decreto fecha 9 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**E. AUNOS**

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Concepción López Lemus,

ocur  
de  
hab  
se  
dere  
jude  
clar  
de  
M  
El  
los

E  
la  
teri  
espa  
ocur  
el H  
heol  
con  
recl  
mis  
clar  
de  
M  
El  
los

E  
la  
teri  
esp  
ocu  
de  
ro  
I  
El  
los

JUN  
REC

Pe  
gene  
man  
tesa  
de l  
Sup

Re  
made  
res:  
Jona  
G. B  
dar  
artíc  
lo y  
Arm  
el S  
sesi  
Pe  
los  
gent  
Regl  
mism  
25 d

Ac  
pond  
el bc  
al  
Ser e  
previ  
illas

ocurrido el día 8 de Julio de 1923, de veinticuatro años, viuda, sin haber hecho testamento, por lo que se convoca a los que se crean con derecho a la herencia que haya dejado, para que comparezcan a reclamarla ante el Juzgado del Este de dicha capital.

Madrid, 7 de Febrero de 1924.—  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Mosquera Sánchez, ocurrido el día 9 de Julio de 1922 en el Hospital Calixto García, sin haber hecho testamento, por lo que se convoca a los que se crean con derecho a la herencia dejada por el mismo para que comparezcan a reclamarla ante el Juzgado del Este de dicha capital.

Madrid, 7 de Febrero de 1924.—  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón González Arias, ocurrido en el Hospital Las Animas de dicha población el día 8 de Enero último.

Madrid, 7 de Febrero de 1924.—  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## MARINA

### JUNTA SUPERIOR DE LA ARMADA

#### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DE LA MARINERÍA

Para conocimiento de los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes de Trozo e inscriptos interesados, se publica la siguiente acta de la sesión celebrada por la Junta Superior de la Armada.

#### Acta de referencia.

Reunida la Junta Superior de la Armada en sesión pública, con los señores: Presidente, Antón; Vocales: Arjona, Biondi, G. Maroto, Cornejo, G. Billón, y Secretario, Cervera, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión a las once de la mañana.

Por el Secretario se dió lectura a los artículos 51, 52, 53 y 54 de la vigente ley, así como el artículo 86 del Reglamento para la aplicación de la misma, aprobado por Real orden de 25 de Abril de 1923.

Acto seguido, y mediante el correspondiente escrutinio, se metieron en el bombo doce bolillas numeradas del 1 al 12, y extraída una de ellas, resultó ser el número 9. Metidas después, y previó el mismo escrutinio, treinta bolillas numeradas del 1 al 30, se verifi-

có nueva extracción, que resultó ser la de la bolilla número 6.

La fecha que ha de tomarse como punto de partida para fijar el orden del alistamiento correspondiente al año 1924 es, por lo tanto, la de 6 de Septiembre.

Publicado por el Sr. Presidente oralmente este resultado, no se opuso en el acto reclamación alguna.

Y para que conste, y en cumplimiento y a los efectos del artículo 54 de la antes mencionada ley y anuncios publicados en la GACETA DE MADRID de 12 de Enero actual y *Diario Oficial del Ministerio de Marina* de 12 de los mismos mes y año, se expide la presente acta en Madrid a 25 de Enero de 1924.—El Secretario, Luis Cervera. V.º B.º; el Presidente, Gabriel Antón.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado, al remitirlo a esta Dirección general la Intervención Central de Hacienda, el resguardo del depósito constituido en la Caja general con los números 480.155 de entrada y 625 de registro, a nombre de la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, de la propiedad de ésta y a su disposición, en concepto de "Necesario sin interés", importante 10.724 pesetas 64 céntimos, por cuarenta y ocho, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y cuatro, treinta, veintinueve, diez y siete, diez y siete, nueve y dos días de intereses, devengados por los depósitos números 1.287, 1.288, 1.290, 1.292, 1.298, 1.300, 1.305, 1.307, 1.308 y 1.309 de registro, que se devolvieron en 7 de Enero próximo pasado, en cuya fecha fué constituido aquél, esta Dirección general, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general de Depósitos, ha acordado se anule el resguardo del de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 6 de Febrero de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la factura de Ultramar, número 486 de turno preferente, correspondiente a la provincia de Huelva, a la que corría unido el resguardo nominativo número 133.156, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare la presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el indicado documento, conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 7 de Febrero de 1924.—El Director general, A. Forcat.

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que ha sido iniciado por instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda el 12 de Marzo de 1913, suscrita por el Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, interesando para este organismo la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, fundamentando tal petición en no estar incluida esta Asociación en el artículo 1.º de la ley que creó el impuesto, en ser en parte un organismo administrativo, en estar exentos de tal impuesto los Sindicatos Agrícolas por la ley de 28 de Enero de 1906 y la Real orden de 28 de Mayo de 1914 y en estar igualmente exentos los Pósitos por Real orden de 26 de Enero de 1914:

Resultando que este Centro requirió a tal entidad, en 18 de Septiembre de 1916 y 23 de Agosto de 1921, para que puntualizase concretamente el fundamento de la exención y presentase los documentos justificativos de la misma, en virtud de los cuales requerimientos se presentó tan sólo el Reglamento de la Asociación aprobado por la Junta general el 25 de Abril de 1918:

Resultando que en el mismo se establece (Artículo 3.º) que "la Asociación tiene dos personalidades: una, como delegada del Gobierno en lo referente a vías pecuarias, en que, según las disposiciones vigentes, interviene en nombre del mismo, y otra, como representante de la clase ganadera. En cuanto al primer aspecto, tiene carácter oficial, y lo mismo sus representantes, los Visitadores de ganaderías y cañadas. En todo lo demás es completamente autónoma e independiente"; que la misma, al objeto de dar facilidades a los ganaderos, tendrá establecida una Caja de Crédito, la que otorgará préstamos (Artículo 70), que, con el fin de facilitar a los ganaderos asociados los elementos de producción en condiciones de garantía y economía, la Asociación adquirirá, para entregar a los socios, semillas, granos y piensos, maquinaria agrícola, ahorros y cualquier otro artículo agropecuario (Artículo 103); y por último, según los artículos 106 y 107, los recursos sociales estarán formados por la renta de sus bienes, cuota de los socios, importe de reses mostrencas y participación en multas de policía pecuaria, beneficios de los diferentes servicios y donaciones y subvenciones que a la Asociación concedan; determinándose que, en caso de disolución, todo el capital social será empleado en beneficio de la Ganadería nacional:

Resultando que por Real orden de 21 de Julio de 1914, la Asociación de que se trata ha sido declarada Sindicato Agrícola:

Considerando que examinadas las distintas disposiciones de las leyes de 29 de Diciembre de 1910 y 24 de Enero de 1912 regulando el impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, no aparece ninguna exención que pueda ser aplicable a la

Asociación general de Ganaderos del Reino, ni ella tampoco la ha citado ni alegado concretamente, apesar del requerimiento expreso que para ello se le ha practicado:

Considerando, por el contrario, que, a pesar de la manifestación del solicitante, se encuentra comprendida la Asociación que nos ocupa en las disposiciones regulando tal impuesto; pues para ello se requiere que la Asociación tenga una personalidad propia y permanente independientemente de las mutaciones que puedan ocurrir a las personas que las forman, circunstancias que concurren en el presente caso:

Considerando que el hecho de ser en parte un organismo que desempeña una delegación oficial administrativa en cuanto a las vías pecuarias, según expresa el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1917, no es por sí solo bastante para otorgar a la entidad solicitante el beneficio de la exención, pues los bienes a que tal delegación afecta, comprendidos en los artículos 12 y 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, con las denominaciones de vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos, se declaran de dominio público y, en consecuencia, no necesitan declaración de exención, ni ella puede ser declarada en este expediente con arreglo a los artículos 2.º, letra A y 3.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, sin que haya por qué involucrar tales bienes con los demás de la Asociación general de Ganaderos, ni a pretexto de ellos declarar exentos todos:

Considerando que aun cuando la repetida Asociación ha sido declarada Sindicato Agrícola, no por ello puede disfrutar exención por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, porque la ley de 28 de Enero de 1906 no podía otorgársela puesto que en tal fecha todavía no existía el referido impues-

to y porque la Real orden de 28 de Mayo de 1914 se limita a declarar que, a pesar de las disposiciones de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, continúan subsistentes las exenciones otorgadas por la ley de 28 de Enero de 1906:

Considerando que la R. O. de 23 de Julio de 1914, que equivocadamente en cuanto a su fecha cita el solicitante, declarando exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los Pósitos, no puede aplicarse a la Asociación general de ganaderos que ninguna relación tiene con tales instituciones, ni aunque pudiera establecerse habría otorgar por analogía la exención, por prohibirlo terminantemente el artículo 5.º de la ley de Contabilidad vigente:

Considerando que este Centro tiene competencia para la resolución de esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le ha sido conferida por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, según la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no procede declarar exenta del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Asociación general de Ganaderos del Reino, debiendo tributar por los que expresamente se mencionan, como recursos de la Asociación en el artículo 166 de su Reglamento, aprobado en 25 de Abril de 1918 y por todos los demás que tengan igual concepto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1924.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Seguros vigente, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que el Delegado general de la Sociedad de Seguros "La Foncier", D. Muario Pedro de Junca y Greil, ha revocado el poder que tenía conferido a D. Pedro Antón, otorgándolo, en cambio, a favor de D. Agustín Utrilla Escribano.

Madrid, 28 de Enero de 1924.—El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, Fernando Soldevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Real orden de 10 de Diciembre de 1921, la Comisión liquidadora oficial de "La Previsión Agrícola", Sociedad de Serros de Ganados, domiciliaa en Madrid, calle de Alcalá, número 17, segundo, convoca a los asegurados de la misma, acreedores por siniestros, a la Junta general de acreedores, que dispone la ya citada soberana disposición, que se celebrará en el ya mencionado domicilio, el día 15 de Abril, del corriente año, a las cinco de la tarde, a fin de que dichos acreedores acuerden las bases con arreglo a las cuales debe practicarse la liquidación.

Madrid, 29 de Enero de 1924.—El Liquidador, José Ramírez.—El Interventor de la Comisaría general de Seguros, Luis Bourgón Alzugaray.

Lo que se pone en conocimiento de los asegurados a los efectos oportunos.

Madrid, 31 de Enero de 1924.—El Jefe encargado del despacho de esta Comisaría, Fernando Soldevilla.